

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JE-20/2022

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

MAGISTRADO EN FUNCIONES: OMAR DELGADO CHÁVEZ¹

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: ENRIQUE BASAURI CAGIDE

Guadalajara, Jalisco, a veintitrés de junio de dos mil veintidós.

VISTAS, las constancias para resolver lo conducente en el expediente relativo al juicio electoral promovido por el Partido Acción Nacional², a través de quien se ostenta como su representante propietario ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California, a fin de impugnar, la sentencia de veintiséis de mayo pasado, dictada en el expediente PS-03/2022, por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, y

1. ANTECEDENTES

De la narración de hechos que el promovente realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.1 Denuncia. El once de junio del año anterior, MORENA, interpuso denuncia en contra de diversas personas, respecto de una publicación en la

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo pasado, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

² En adelante PAN.

red social Facebook en la que aparecen menores de edad, y en contra de los partidos integrantes de la Coalición “Alianza Va por Baja California”, por *culpa in vigilando*.

1.2 Acto impugnado. Una vez integrado y sustanciado el procedimiento especial sancionador, fue remitido al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, mismo que registró el expediente bajo las siglas PS-03/2022 de su índice; en el referido asunto, se dictó sentencia el veintiséis de mayo del presente año, en la que, entre otras cosas, se impuso una amonestación pública al partido actor, por *culpa in vigilando*.

2. JUICIO ELECTORAL

2.1. Presentación de la demanda. En contra de la anterior determinación, el dos de junio siguiente, el partido actor a través de su representante, presentó ante el Tribunal señalado como responsable, escrito de demanda en contra de la sentencia referida en el párrafo precedente.

2.2. Turno, Radicación y Trámite. Mediante acuerdo del diez de junio último, la Magistrada Presidenta Interina de esta Sala, ordenó registrar el expediente en que se actúa, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado en Funciones Omar Delgado Chávez; asimismo, el trece siguiente se radicó el expediente y se acordó respecto del domicilio de la parte actora.

2.3. Sustanciación. En el momento procesal oportuno, se admitió la demanda, y al considerar que estaba debidamente integrado y sin diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, y se ordenó formular el presente proyecto de sentencia, y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en

la ciudad de Guadalajara, Jalisco, es formalmente competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por un partido político que, a través de quien se ostenta como su representante, impugna una sentencia de la autoridad judicial electoral del Estado de Baja California, dictada en un procedimiento especial sancionador, la cual considera contraria a sus intereses; supuesto y entidad federativa en que este órgano jurisdiccional tiene competencia y jurisdicción.³

SEGUNDO. Requisitos del medio de impugnación.

Esta Sala Regional considera que la demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1 y 13, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se demuestra.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma de quien promueve en representación del partido actor; en el escrito se señala domicilio procesal; se identifica la resolución impugnada y al responsable de la misma, además se exponen los hechos y agravios pertinentes.

b) Oportunidad. El presente juicio fue promovido en forma oportuna, toda vez que la resolución impugnada fue emitida el veintiséis de mayo del presente año, y notificada al día siguiente mientras que la demanda fue presentada ante el tribunal local el dos de junio posterior, por lo que resulta

³ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, Base VI, 94, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso b); 176 párrafo primero, y 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2017, sobre los Lineamientos para conformación e integración de expedientes (origen de la conformación del juicio electoral como medio de impugnación); Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación; Acuerdo INE/CG329/2017 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

evidente que se interpuso dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de ésta, sin que se consideren los días veintiocho y veintinueve de mayo al corresponder a días inhábiles.

c) Legitimación y personería. Se cumple con este requisito, toda vez que en el caso el promovente comparece como representante del PAN, y el tribunal estatal le reconoce su personería en el informe circunstanciado.

d) Interés jurídico. El interés de la parte actora, en este caso se satisface, pues la parte actora comparece impugnando una sentencia que fue adversa a sus intereses, ya que le impuso al instituto político que representa, una amonestación pública.

e) Definitividad y firmeza. Se cumple con el requisito, toda vez que no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de Baja California, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización a alguna autoridad de esa entidad federativa para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado, de ahí que pueda considerarse definitivo y firme para los efectos del presente Juicio Electoral.

TERCERO. Síntesis de agravios y estudio de fondo.

El actor manifiesta en su demanda, en síntesis, los siguientes agravios:

Que la resolución parte de la premisa errónea, al afirmar que el partido político que representa debía deslindarse de la publicación realizada a título personal por Jesús Óscar Meza Díaz, para evitar ser sancionado.

Que el Tribunal responsable no tomó en cuenta que la denuncia se interpuso después de la jornada electoral, y que en el perfil de la red social donde se

publicó el mensaje, el autor de la misma, no se ostentó con algún cargo partidista.

Que no se tuvo certeza de la fecha de la publicación, y no se vinculó con algún otro medio de prueba, para poder afirmar que efectivamente la publicación se difundió durante el periodo de campaña.

Que el estudio que hace el tribunal, pareciera hacer ver que los que realizaron la publicación fueron los candidatos que ahí aparecen, cuando lo cierto es que el responsable de la misma fue una tercera persona.

Señala que conforme al precedente SUP-JE-131/2021, se debe considerar la calidad de la persona que realizó la publicación y la vinculación con su cargo (gubernamental o partidista), pues a partir de dicha vinculación, es posible determinar si existe la infracción por parte de quien realiza el hecho denunciado, ya que en materia electoral resulta de mayor importancia la calidad del sujeto que emite el mensaje para determinar si existe afectación a los principios electorales, como en este caso es el interés superior de la niñez.

Sin embargo, Jesús Óscar Meza Díaz no se ostentó ni identificó con ningún cargo partidista, y fue hasta el siete de abril que la autoridad pudo conocer su cargo partidista como coordinador del XII Subcomité Distrital en Tijuana del PAN.

En suma, señala que el Tribunal concluye la responsabilidad del partido actor, solamente por no controvertir los argumentos de la denuncia, es decir no deslindarse de la publicación, sin perder de vista que uno de los elementos del deslinde es la oportunidad, puesto que el efecto se pierde si se realiza en respuesta a un requerimiento de la autoridad.

Posteriormente argumenta que no se acredita el pleno conocimiento de los actores infractores, por cuánto hace a Jorge Ramos Hernández y Epifanio Meléndez Sosa, ya que la presunción no tiene un sustento sólido.

Respuesta a los agravios

Los agravios sintetizados en los párrafos anteriores de la presente sentencia, serán divididos para su estudio, conforme a los siguientes apartados:

Agravios relativos a la *Culpa in Vigilando*, por la que se amonestó al partido actor

Los agravios que hace valer el partido político actor, resultan **inoperantes**, toda vez que los mismos son insuficientes para modificar el sentido de la parte contundente de la resolución, en la que se sanciona al partido actor por *culpa in vigilando*.

En este sentido, la responsable señaló en su resolución que de acuerdo a la Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos tienen como obligación conducir sus actividades y la **de sus militantes**, con sujeción a la ley y a los principios democráticos del estado; en ese sentido, los partidos tienen una calidad **de garantes**, que se siga el orden jurídico respecto de **actos de terceros**.

Además de lo anterior, la autoridad señalada como responsable, tomó en cuenta para resolver como lo hizo, lo siguiente:

- Que los candidatos que aparecen en la publicación junto a los menores fueron postulados por la Coalición en la que participó el partido actor en el proceso electoral anterior;

- Que la publicación se realizó en el perfil de la red social Facebook, de Jesús Óscar Meza Díaz, quien es militante del partido actor, y al menos el día de la publicación fungía como Coordinador del Subcomité del Distrito XII de Tijuana, Baja California, del propio PAN;
- Que no existe prueba alguna que el partido enjuiciante hubiera desplegado algún acto tendente a evitar o cesar la conducta infractora, por lo que se presume que toleró la conducta desplegada por su militante y sus otrora candidatos;
- Que la única forma de no imputarle una responsabilidad indirecta, era mediante un deslinde eficaz, idóneo, jurídico, oportuno y razonable, en acatamiento de la Tesis de Jurisprudencia de rubro: **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**, lo que en el presente caso no aconteció;
- Que del análisis integral del expediente, se advierte que en las publicaciones denunciadas, aparece el nombre y la imagen de los candidatos de la Coalición y banderas con el logotipo del PAN;
- Que de autos se acredita que el PAN **tuvo pleno conocimiento**, de los hechos denunciados desde que se le notificaron por parte del Instituto Estatal Electoral de Baja California, diversos oficios de fecha nueve de febrero, veintidós de febrero, veinticinco de febrero, siete de marzo, dieciséis de marzo, y treinta de marzo, en los que se le notificaron diversos requerimientos en torno a la publicación denunciada;

- Que por tanto, el partido actor al haber sido notificado para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos (nueve de febrero de 2022), pudo haber comparecido y alegar en su defensa en el sentido de deslindarse de las publicaciones, cuestión que hizo hasta que fue citado a la tercera audiencia (nueve de mayo de 2022);
- Que de los escritos presentados por Jesús Óscar Meza Díaz, se desprende que era militante del PAN, y autorizó a personas del propio partido, para que recibieran, revisaran y tomaran nota del expediente;
- Que de los mismos escritos referidos en el apartado anterior, dicha persona señaló domicilio para recibir notificaciones en donde se ubican las instalaciones del Comité Directivo Estatal del partido actor;
- Que el Presidente del Comité Directivo Municipal del PAN reconoció que Jesús Óscar Meza Díaz, el día de la publicación, era coordinador del subcomité del Distrito XII en Tijuana del referido instituto político;
- Por todo lo anterior, relacionado en su conjunto, el Tribunal concluyó que existía una relación directa entre el PAN y Jesús Óscar Meza Díaz.

En este sentido, el partido actor se limita a señalar en su demanda, que Jesús Óscar Meza Díaz no se ostentó ni identificó con ningún cargo partidista, dejando de lado el cúmulo de argumentos que la responsable utilizó para acreditar dicho vínculo.

Incluso el precedente de la Sala Superior que el actor invoca en su demanda, SUP-JE-131/2021, en vez de beneficiarle le perjudica, puesto que de toda

la argumentación realizada por el tribunal local se desprende que se tuvo por acreditado el vínculo entre el autor de la publicación y el partido actor, lo cual coincide con lo razonado en el precedente citado, en el sentido de que se debe considerar la calidad de la persona que realizó la publicación y la vinculación con su cargo partidista.

Igualmente inoperante resulta el argumento del actor en el que sostiene que el Tribunal concluye la responsabilidad del partido actor, solamente por no deslindarse de la publicación en forma oportuna.

Sin embargo, como ha quedado expuesto en párrafos precedentes, el tribunal tomó en cuenta varios aspectos para determinar la responsabilidad del enjuiciante, y no solamente el hecho de que no se hubiere deslindado de la publicación, y en la sentencia impugnada, se le precisó al actor las fechas en que tuvo conocimiento de la publicación y que desde ese momento pudo haberse deslindado de la misma.

No obstante, este razonamiento tampoco es combatido por el partido actor, sino que se limita a señalar de forma por demás genérica que uno de los elementos del deslinde es la oportunidad, ya que el efecto se pierde si se realiza en respuesta a un requerimiento de la autoridad, por lo que este agravio resulta igualmente inoperante.

El tribunal responsable no consideró que la denuncia se interpuso después de la jornada y que no se tiene la certeza de que la publicación materia de la denuncia se difundiera durante periodo de campaña.

El agravio es **infundado**, toda vez que si bien, el único elemento de prueba que obra en el expediente relativo a la fecha en que fueron publicadas las fotografías en la página de Facebook, son las imágenes insertas en el escrito de la denuncia, lo cierto es que en ninguna fase del procedimiento los denunciados contrvirtieron tal circunstancia.

Aún más, en las respuestas a los requerimientos, el denunciado Jesús Óscar Meza Díaz, manifestó ser titular de la cuenta de Facebook, así como haber subido las fotografías, sin hacer ninguna manifestación en relación a la fecha de publicación de las mismas. Lo que implícitamente llevaría a tener por aceptada la fecha.

A partir de lo anterior, el Tribunal señalado como responsable, tuvo como un hecho no controvertido, entre otros, la existencia de la propaganda electoral, al indicar que ninguno de los denunciados controvertió la existencia y contenido de ésta, consistente en las publicaciones en el perfil de Facebook de uno de los denunciados (foja 85).

Luego, teniendo en cuenta las fechas del calendario electoral, que también se plasma en la resolución impugnada, del que se desprende que el periodo de campaña fue del diecinueve de abril al dos de junio, es válido concluir que la publicación realizada el veintisiete de abril, evidentemente se trataba de propaganda electoral, ya que al final se presentan dos candidaturas dentro de la temporalidad de las campañas (foja 87)].

El Tribunal no analizó que el denunciado Jesús Óscar Meza Díaz no se ostentó con ningún cargo partidista y que la publicación fue hecha a título personal en ejercicio de su libertad de expresión.

Este argumento hecho valer en vía de agravio, resulta igualmente **infundado**, ya que contrario a lo considerado por el partido actor, el tribunal local sí se pronunció al respecto y consideró que, pese a que no fueron los candidatos quienes publicaron, y si bien, las redes sociales son espacios de libertad, también lo es que no se excluye a los usuarios del cumplimiento de las obligaciones y prohibiciones en materia electoral. (foja 90)

Posteriormente consideró la calidad de militante del denunciado, lo que se corroboró por parte del PAN al señalar que era Coordinador del Subcomité

del Distrito XII de Tijuana, Baja California, relacionándolo así con la candidatura del diputado del mismo distrito, de ahí que advirtió su relación con el PAN. Es por ello que, como militante, debía observar y apegarse a los lineamientos del INE (foja 93).

Ahora bien, aun cuando se demostrara que en la publicación el denunciante no se ostentó con el carácter de Coordinador con el que cuenta, lo cierto es que eso sería irrelevante para desacreditar su responsabilidad, pues como se dijo, al ser militante y funcionario partidista del PAN, tiene deber de acatar la normativa que le impide la difusión de propaganda electoral en la que aparezcan niñas, niños o adolescentes, sin reunir los requisitos establecidos para ello en los lineamientos del INE.

El Tribunal no analizó exhaustivamente las imágenes denunciadas.

Este agravio se estima **inoperante**, ya que el partido actor es omiso en señalar con precisión cuáles son las imágenes que no se analizaron exhaustivamente, o en su caso, que es lo que faltó analizar.

En efecto, el agravio que se hace valer en este aspecto, resulta genérico e impreciso ya que el enjuiciante se limita a manifestar de manera genérica que el análisis del tribunal local a las imágenes no fue exhaustiva, pero sin precisar a qué imágenes se refiere, o bien que es lo que faltó de analizar.

No se acredita el conocimiento de las infracciones por parte de los candidatos denunciados, pues el tribunal solo dice que fue evidente que conocieran el contenido de las publicaciones ya que no controvierten su existencia y contenido.

También en concepto de esta Sala, es **inoperante**, el anterior agravio, en tanto que es irrelevante el conocimiento de las infracciones por parte de los candidatos, para efectos de acreditar su **responsabilidad** y en consecuencia

la del partido político por *culpa in vigilando*, pues al efecto, el tribunal local indicó que estos eran responsables indirectos de los actos que vulneran el interés superior de la niñez, debido a que las imágenes difundidas les causaron un beneficio político electoral, situación que el actor no controvierte respecto a la conducta atribuida, sino que solo lo hace con relación al deslinde que se le exigió en la instancia local para desacreditar la culpa invigilando que se le imputó.

Que el tribunal utiliza un marco legal que no es aplicable al caso concreto (quien realiza la publicación es una tercera persona y no el candidato sancionado).

Es **inoperante** el argumento, ya que si bien, el tribunal local al momento de establecer el marco legal en su resolución utiliza o emplea tales argumentos, lo cierto es que al motivar el caso concreto, sí hizo referencia a lo largo de su determinación, que el sujeto denunciado, pese a no ser candidato, se encontraba acreditado que era militante y funcionario partidista y por tanto, estaba obligado a acatar la normatividad electoral, como ya se dijo anteriormente, por lo que se encuentra acreditado que si bien, la publicación no fue hecha por el candidato, tampoco fue una persona ajena, sino que se trató de un militante del PAN, por lo que igualmente se actualiza la infracción.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE :

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación.

Notifíquese en términos de ley; devuélvase a la responsable las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada Presidenta Interina Gabriela del Valle Pérez, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley César Ulises Santana Bracamontes, quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.